TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA

GABINETE TÉCNICO

SENTENCIAS FIRMADAS DEL 20 AL 24 DE ENERO DE 2025, SECCIÓN 1 ª

Dª. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 54/2025, DE 13 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7468/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 18/12/2024

Materia: Derechos fundamentales. Vulneración del derecho al honor por inclusión en fichero de información sobre solvencia patrimonial y crédito. Tratamiento de los datos sobre solvencia patrimonial de las personas jurídicas. Requerimiento previo de pago. Sin una justificación clara y precisa que demuestre la necesidad del requerimiento en este caso particular, la apelación abstracta a la «lógica comercial» resulta insuficiente ya que no se ajusta, dada su vaguedad, al principio de seguridad jurídica que debe imperar en este tipo de decisiones.

«La Audiencia Provincial dice: (i) que sin deuda cierta, líquida, vencida y exigible y sin requerimiento previo de pago con advertencia de inclusión la anotación de los datos en un registro de morosos constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor; (ii) que tratándose de persona física la exigencia de dicho requerimiento previo es total, pero que esto no alcanza a la persona jurídica, ya que, cuando se trata de esta, la intensidad que se exige o requiere no debe ser la misma, lo cual no supone que se pueda prescindir de la notificación admonitoria; (iii) y que en el caso la demandante no fue requerida a fin de precaver su inclusión, lo que afecta a su reputación comercial.

Sin embargo, ninguno de estos tres argumentos se puede aceptar.

El primero, porque el requerimiento previo de pago es una exigencia establecida por la legislación de protección de datos personales, que, como ya hemos dicho, no es de aplicación al tratamiento de los datos sobre solvencia patrimonial de las personas jurídicas.

El segundo, por su carácter impreciso, contradictorio e insuficiente. La utilización de la palabra intensidad en este contexto no es precisa, ya que la exigencia del requerimiento no admite graduaciones, o es necesario o no lo es. Si lo que se pretende es decir que para las personas físicas es siempre necesario, mientras que para las jurídicas lo es solo en algunos casos, entonces no se puede sostener sin incurrir en contradicción que ello no supone que se pueda prescindir de la notificación. Finalmente, si el requerimiento es necesario solo en ciertos casos para personas jurídicas, es imprescindible justificar, cosa que no hace la Audiencia Provincial, en qué supuestos se exige y por qué este caso concreto se encuentra entre ellos.

Y el tercero, porque lo relevante no es el hecho de que no se le requiriera, sino la justificación de que era necesario hacerlo. Sin esta justificación, no puede sostenerse que la demandada haya actuado de manera indebida, ya que el hecho de no haber realizado algo que no se ha demostrado como necesario no puede calificarse como una falta, por más que afecte a la reputación comercial de la demandante». Se estima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 55/2025, DE 13 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 754/2024
Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 18/12/2024

Materia: Derechos fundamentales. Vulneración del derecho al honor. Tratamiento de los datos sobre solvencia patrimonial de las personas jurídicas.

Recurso de casación. Se desestima. Se reitera la doctrina de la sentencia 68/2016, de 16 de febrero.

«En el presente caso, el recurso de casación, como antes ocurrió con el de apelación y la propia demanda interpuesta, está basado, de manera fundamental, en la infracción de la LOPDPGDD y, más concretamente, en la vulneración de su art. 20 [apartados 1.b) y 1.c)]. La demanda, el recurso de apelación y, ahora, el recurso de casación se fundan en la idea de que la inclusión de los datos de la entidad demandante en el fichero Asnef, con infracción de dicho precepto, constituye una intromisión ilegítima en su derecho al honor, que ha provocado un daño moral que debe ser indemnizado.

Sin embargo, el art. 20 LOPDPGDD no resulta de aplicación y, por tanto, no cabe fundar en su violación la intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante, que le atribuiría el derecho a ser indemnizada por daño moral.

Además, la Audiencia Provincial tiene razón al sostener, con fundamento en nuestra doctrina, que «[l]o que vulnera el derecho al honor no es que la cuantía de la deuda a la que se ha dado publicidad (en el caso de esas sentencias, en un registro de morosos) sea incorrecta, sino que se dé al afectado por esa información el tratamiento de moroso, incumplidor de sus obligaciones dinerarias, sin serlo» (por todas, sentencia 1515/2024, de 12 de noviembre). También es acertado, atendiendo a nuestra doctrina sobre el carácter funcional del requerimiento previo de pago al deudor (por todas, sentencia 1557/2024, de 19 de noviembre), que se prive de virtualidad al alegado incumplimiento de dicho requerimiento. Esto se descarta considerando el probado conocimiento de la demandante -por haber sido requerida de pago, como consta en los correos cruzados entre ambas partes- y el hecho acreditado de que la entidad demandante mantenía más facturas pendientes de pago con la entidad demandada.

A todo lo anterior se suma, por último, tal y como observa la fiscal, que, dado el periodo durante el que la deuda estuvo incluida en el fichero (desde el 15 de octubre al 9 de noviembre de 2021), tampoco cabría apreciar una lesión efectiva en el derecho al honor de la demandante […]». Se desestima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 69/2025, DE 14 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6878/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 07/01/2025

Materia: Responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor. Indemnización por secuelas en el caso de fallecimiento del lesionado antes de haberse fijado la indemnización correspondiente. Sucesión procesal de la viuda e hijas. Aplicación del art. 45 TRLRCSCVM.

«La perpetuatio iurisdictionis [perpetuación de la jurisdicción], permite tener en cuenta hechos posteriores a la demanda en casos excepcionales o expresamente previstos por el legislador (STS 800/2009, de 10 de diciembre), y en el supuesto litigioso éstos son expresamente contemplados en el art. 45 del TRLRCSCVM, cuyos presupuestos concurren: estabilización de las lesiones y fallecimiento de la víctima antes de fijarse la indemnización correspondiente.

Es la indemnización, bajo los condicionantes de tal precepto, el derecho que, por vía de herencia, adquieren las demandantes, precisamente en contemplación de la muerte del causante y en virtud del fenómeno de la sucesión procesal.

El art. 16.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) se refiere a la transmisión mortis causa de lo que sea objeto del juicio, y el crédito resarcitorio que se transmite lo es en función de las coordenadas temporales ciertas y conocidas derivadas de la muerte del demandante a tenor de lo dispuesto en el art. 45 del TRLRCSCVM, que limita el montante resarcitorio en función proporcional a una parcela de daño que no se va a padecer por fallecimiento de la víctima.

Como ya hemos adelantado no nos encontramos ante una cuestión nueva.

La jurisprudencia de esta Sala veda plantear cuestiones per saltum (por salto) que son aquellas que, pudiendo oportunamente suscitarse, no se formularon en la primera instancia y/o en la apelación (sentencias 614/2011, de 17 noviembre; 632/2012, de 29 octubre; 32/2013, de 6 de febrero; 268/2013, de 22 de abril, entre otras muchas). […]

Ahora bien, la aplicación del art. 45 del TRLRCSCVM no pudo ser invocada por la parte demandada en la contestación a la demanda ni en la audiencia previa, al producirse el fallecimiento del lesionado posteriormente a tales actos procesales. El decreto, que acordó la sucesión procesal, se notificó a las partes litigantes el 27 de junio de 2019, de manera que, antes de transcurrir el plazo de interposición del recurso de reposición contra dicha resolución procesal, se celebró el acto del juicio, el 3 de julio siguiente, en el cual la compañía de seguros alegó su aplicación con lo que ésta pudo ser rebatida por la contraparte y, también, se reprodujo en apelación.

A consecuencia de ello, la parte recurrida no sufrió indefensión alguna, dado que los presupuestos normativos condicionantes de la aplicación del art. 45 del TRLRCSCVM, como eran la existencia y entidad del perjuicio personal de las tablas 2.A.1 y 2.A.2, así como el perjuicio moral por pérdida de la calidad de vida ocasionada por las secuelas de la tabla 2.B fueron objeto de prueba y contradicción de las partes. La interpretación y aplicación del referido precepto es una cuestión de naturaleza jurídica que supone una aminoración de la indemnización postulada, por lo que tampoco se incurre en vicio alguno de incongruencia dando más de lo pedido». Se estima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 53/2025, DE 13 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5255/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 17/12/2024

Materia: Derechos fundamentales. Vulneración del derecho al honor por inclusión en el CIRBE y en el fichero Badexcug. Tratamiento de los datos sobre solvencia patrimonial de las personas jurídicas. Cuantía de la indemnización. Publicación del fallo de la sentencia. El criterio utilizado para determinar la cuantía de la indemnización carece de rigor técnico y no es lógico ni razonable, ya que se sustenta en una presunción que carece de base. En la resolución recurrida el tema relativo a la publicación del fallo de la sentencia no fue examinado. Por tanto, no corresponde ahora a este tribunal entrar en su

consideración como cuestión de fondo propia del recurso de casación pues, sobre tal cuestión -no examinada-, ninguna infracción sustantiva ha podido producirse por la sentencia recurrida.

«Es doctrina constante de esta sala que la fijación de la cuantía de la indemnización en este tipo de procedimientos es competencia de los tribunales de instancia, cuya decisión al respecto ha de respetarse en casación salvo en los supuestos de error notorio, arbitrariedad o manifiesta desproporción o cuando el tribunal de instancia no se hubiera atenido a los criterios que establece el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 (por todas, sentencia 1614/2024, de 2 de diciembre).

Lo que expone la recurrente en el motivo cuarto es cierto. La cuantía de la indemnización se ha fijado con base en un informe que considera que la permanencia de la recurrente en el fichero Badexcug durante el año 2018 le ha producido un perjuicio, por gastos financieros, de 39 414,14 euros. Lo que se ha hecho para determinar el monto total de la indemnización es extender el perjuicio calculado para el año 2018 a los tres años anteriores de inclusión en el CIRBE (2015, 2016 y 2017), lo que arroja una cuantía indemnizatoria final de 157 656,56 euros (39 414,14 x 4).

Sin embargo, este criterio, al contrario de lo que considera el juzgado y asume la Audiencia Provincial, carece de rigor técnico y no es lógico ni razonable, ya que se sustenta en una presunción que carece de base: que las circunstancias de los años 2015, 2016 y 2017 fueron las mismas que las del año 2018. Dicha extrapolación, cuya única justificación es la ausencia de datos específicos respecto de los años 2015, 2016 y 2017, resulta inadecuada para determinar la cuantía de la indemnización, puesto que no se apoya en datos reales ni en una proyección razonada y debidamente fundamentada, sino en una asunción genérica y no contrastada. […]

Por estas razones procede estimar el motivo, y, asumiendo la instancia, cuantificar la indemnización. Pues bien, en relación con las anotaciones en el CIRBE durante los años 2015, 2016 y 2017 la fijamos en la suma 10 000 euros, tal y como propone el fiscal y teniendo en cuenta, como también señala, que los daños morales se presumen iuris et de iure; que la recurrente realizó una pluralidad de gestiones para lograr la cancelación; que las anotaciones indebidas permanecieron tres años en el CIRBE y que no se han acreditado daños patrimoniales. La cuantía de la indemnización en relación con la anotación en el fichero Badexcug durante el año 2018 la consideramos debidamente acreditada en la suma de 39 414,14 euros.

En definitiva, el monto total de la indemnización se establece en la cantidad de 49 414,14 euros». Se estima en parte el recurso.

5.- SENTENCIA 83/2025, DE 16 DE ENERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 6036/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 08/01/2024

Materia: Art. 34 LH. Momento en el que se exige la buena fe a la adjudicataria de la finca en una subasta judicial para que sea protegida como tercer adquirente.

«La recurrente dice que la Audiencia Provincial afirma que la buena fe debe concurrir en el momento de la transmisión, y que, según ella, ese momento es el del decreto de adjudicación, lo que resulta incorrecto, ya que la adquisición no se produce con el decreto de adjudicación, sino con el testimonio del decreto de adjudicación.

Sin embargo, esta argumentación incurre en la falacia informal del hombre de paja, ya que la Audiencia Provincial no afirma tal cosa. Por el contrario, la Audiencia Provincial, citando la sentencia 252/2015, de 6 de mayo, señala que:

«[l]a expedición del testimonio del decreto de adjudicación produce la tradición simbólica prevista en el artículo 1.462.2 del Código Civil, y que la venta se perfecciona con la aprobación del remate y se produce la tradición con la plasmación de la venta en un documento público que antes era la escritura notarial y ahora es un testimonio expedido por el secretario.».

Y ciertamente, como dijimos en la sentencia STS 480/2018, de 23 de julio, con cita de la 139/2017, de 1 marzo, que cita, a su vez, la 414/2015, de 14 de julio:

«En nuestro sistema se hacía coincidir la consumación de la venta de bienes inmuebles en subasta con el otorgamiento de la escritura pública, porque el otorgamiento de dicha escritura equivale a la entrega de la cosa, en virtud de la tradición instrumental a que se refiere el artículo 1462 del Código Civil (sentencia, entre otras, de 10 diciembre 1991), pero una vez sustituida la necesidad de otorgar escritura pública por el auto de adjudicación, y ahora por el testimonio del secretario judicial del decreto de adjudicación, que comprende la resolución por la que se aprueba el remate y se expresa que se ha consignado el precio (674 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según redacción dada por Ley 13/2009 de 3 de noviembre), éste será el momento en que debe entenderse producida la transmisión del bien de acuerdo con lo dispuesto en la legislación civil».

La Audiencia Provincial no niega que la expedición del testimonio en el que se documenta la venta judicial produce la tradición simbólica prevista en el párrafo segundo del art. 1462 CC, análogamente a como sucedía anteriormente cuando se documentaba mediante escritura pública. Apoyándose en la sentencia 252/2015, que conoció de un supuesto en el que la entrega real dio lugar a la consumación de la enajenación forzosa y, por tanto, a la traslación del dominio, tras su perfección por la aprobación del remate, concluye que en el presente caso, habiéndose entregado la posesión de la finca a la demandada el 19 de octubre de 2015, tras la aprobación y cesión del remate y el ingreso en la cuenta de depósitos de la cantidad correspondiente, la enajenación forzosa se consumó en ese momento. Esto no contradice la doctrina jurisprudencial y se ajusta a lo dispuesto en los artículos 609, 1095 y 1462, párrafo primero, del CC.

Por último, la buena fe del tercero adquirente, que se presume según el párrafo segundo del art. 34 LH, no ha sido desvirtuada. No se ha probado que el 19 de octubre de 2015 la Sra. X tuviera conocimiento de la compra realizada por la recurrente mediante escritura pública en el año 2006. Por tanto, como concluye la Audiencia Provincial, «[t]ratándose de un adquirente de buena fe, debe ser mantenida en su adquisición, al haber inscrito en el Registro de la Propiedad y figurar en la actualidad en el mismo como titular registral de la citada finca». Se desestima en el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 82/2025, DE 16 DE ENERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4080/2022
Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 07/01/2024

Materia: Derecho de familia. Modificación de medidas. Protección del interés superior del menor. Recurso de casación. Se estima.

«Procede el examen conjunto de los dos motivos, dado que ambos invocan lo acordado por el juzgado en el auto de 28 de febrero de 2022, al amparo del art. 776.3 LEC, y tienen como esencial sustento el principio de protección del interés del menor.

El auto dictado por el Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Cangas de Onís, en la ejecución forzosa 98/2020, el 28 de febrero de 2022, que silencia por completo la sentencia recurrida, acordó, con base en el art. 776.3 LEC:

«[m]odificar el régimen de guarda y custodia de los menores J y J de forma que ésta se atribuye a Dª R correspondiendo a D. G un régimen de visitas consistente en fines de semana alternos desde la salida del colegio, siendo recogidos por el padre en el centro escolar los viernes, hasta las 20:00 horas del domingo en el que los menores serán devueltos en el domicilio paterno […].

Este auto, contra el que D. G interpuso un recurso de apelación, fue confirmado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Asturias por el auto dictado, con el n.º 13/2023, el 10 de febrero de 2023, en el recurso de apelación n.º 681/2022, con la salvedad del régimen de visitas del padre, que fue restringido por la Audiencia Provincial atendiendo al interés superior de los menores […]

La Audiencia Provincial valoró los siguientes aspectos: (i) aunque la madre cometió errores en el pasado en el ejercicio de su labor maternal, actualmente demuestra una actitud autocrítica respecto a esos acontecimientos; (ii) cuenta con el apoyo significativo de su pareja actual y de su propia madre, quienes le ofrecen un modelo de referencia positivo; (iii) está realizando evidentes esfuerzos para garantizar a sus hijos un entorno seguro y estable; y (iv) el padre presenta un desconocimiento de las necesidades básicas de los menores, mantiene pautas sociales inadecuadas hacia ellos, adopta una conducta amenazante y, en definitiva, reconoce explícitamente no estar en condiciones de asumir su custodia.

También debe tenerse en cuenta: (i) que a raíz del auto de 28 de febrero de 2022, los menores han pasado a convivir con la madre y que residen con ella, con su pareja y con un medio hermano; (ii) que el padre manifestó al equipo psicosocial que no podía hacerse cargo de los hijos por carecer de recursos; (iii) que los menores han expresado su deseo de vivir con la madre; y (iv) que el padre ha incumplido gravemente el régimen de visitas establecido en favor de aquella, al privarla de estar con sus hijos más de año y medio, lo cual ha afectado negativamente a los menores.

Considerando lo anterior, lo más conveniente para la protección del interés de los menores es lo que ya ha sido acordado por la Audiencia Provincial en el mencionado auto 13/2023, de 10 de febrero, sin perjuicio, como observa la fiscal, de que por el Juzgado de Primera Instancia y en ejecución de sentencia se recabe información actualizada sobre la situación familiar y de los menores, instando, de resultar necesario, los seguimientos correspondientes por los

servicios sociales competentes». Se estima recurso de casación sin examinar el recurso extraordinario por infracción procesal.

7.- SENTENCIA 76/2025, DE 14 DE ENERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 6053/2019
Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 08/01/2024

Materia: Adquisición de cuadro robado en subasta con buena fe. Imposibilidad del adquirente de imponer al originario propietario el reembolso del precio pago por falta de interés en su titularidad actual.

«En la demanda no se ejercita ninguna acción relativa a la titularidad dominical del cuadro, tampoco se postula su entrega […]

Ahora bien, el art. 464 del CC establece que la posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título dominical que, en principio, corresponde a la sociedad demandante Sansebi Enterprise, S.L., al haber comprado el cuadro en una galería francesa con los condicionantes antes expuestos.

Continúa dicha norma disponiendo que el que hubiese perdido la cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente, en este caso el Sr. P y, en su lugar, sus herederos, podrán reivindicarla de quien la posea; pero, en el supuesto que nos ocupa dicha acción real no ha sido entablada por la parte demandada, mediante el ejercicio de la correspondiente pretensión de tal clase bien a través de la oportuna demanda o por vía reconvencional.

Solo en el caso de ejercicio de acción reivindicatoria -y siempre que ésta sea procedente- el originario propietario no podrá obtener la restitución de la cosa sin reembolsar el precio dado por ella al adquirente de buena fe, esto es a Sansebi Enterprise, S.L. Ahora bien, esta mercantil no puede imponer a la parte demandada el abono del precio de la compra del cuadro y las reparaciones realizadas, cuando no le han reclamado su titularidad dominical y su correlativa entrega.

Esta sala ha señalado, por ejemplo, en sentencia 301/2019, de 28 de mayo, que:

«El reembolso del precio como carga de la reivindicación aparece como medida de protección del comercio en los casos en los que, conforme a lo previsto en el art. 464 CC, vence el verdadero propietario; la doctrina admite que, en tales casos, el reivindicante que paga el precio dispone luego de una acción de enriquecimiento contra el vendedor que realizó la indebida transmisión. De acuerdo con la doctrina mayoritaria, hay que partir de que a efectos del art. 464.II CC son ventas públicas las administrativas, judicial o notarial, pero no las subastas definidas en el art. 56 LOCM y realizadas por empresas especializadas. Para las subastas realizadas por empresas especializadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 LOCM, cuando se trate de cosas dentro del comercio, los objetos vendidos se hacen automáticamente del comprador que adquiere en pública subasta. Al antiguo dueño desposeído solo le cabría ejercitar las acciones que procedan en cada caso contra la empresa de subastas y el que pretendió ser dueño de la cosa subastada cuando, en atención a las circunstancias, concurran los presupuestos para ello».

En virtud de los argumentos expuestos, el recurso debe ser estimado, la sentencia de la audiencia casada y, al asumir la instancia, confirmar la dictada

por el juzgado, toda vez que la condena pecuniaria instada en el suplico de la demanda no resulta procedente en derecho.

El adquirente de buena fe no puede imponer al originario propietario de la cosa mueble el reembolso del precio pagado por falta de interés sobre la titularidad actual del cuadro, cuando la parte demandada no ha reivindicado la cosa sustraída solicitando su entrega, y cuando, además, reconoce que la posee a título de mero depositario.

Todo ello, sin perjuicio de que la sociedad demandante solicite la entrega del cuadro a los herederos depositarios y, en el caso de no atender a tal pretensión, le queda siempre a salvo la posibilidad de interesarla en el proceso civil al que les remitió el auto de la sección penal de la Audiencia Provincial de Alicante, que no se pronunció sobre la titularidad dominical del cuadro sustraído, atribuyéndosela a la parte demandada denunciante, máxime cuando las diligencias penales fueron archivadas sin decisión sobre la acción civil». Se desestima recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

Además, la Sala ha firmado las siguientes sentencias en materias con doctrina reiterada:

8.- SENTENCIA 73/2025, DE 14 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2170/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 07/01/2025

Materia: Condiciones generales de la contratación. Acción de nulidad de la cláusula de gastos de un préstamo hipotecario con consumidores y acción de restitución de las cantidades indebidamente abonadas. Dies a quo del cómputo del plazo para la prescripción de la acción restitutoria. Aplicación de la doctrina de la STS (pleno) 857/2024, de 14 de junio (Banco Sabadell).

9.- SENTENCIA 74/2025, DE 14 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2248/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 07/01/2025

Materia: Condiciones generales de la contratación. Acción de nulidad de la cláusula de gastos de un préstamo hipotecario con consumidores y acción de restitución de las cantidades indebidamente abonadas. Dies a quo del cómputo del plazo para la prescripción de la acción restitutoria. Aplicación de la doctrina de la STS (pleno) 857/2024, de 14 de junio (Banco Sabadell).

10.- SENTENCIA 43/2025, DE 9 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1556/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 18/12/2024

Materia: Condiciones generales de la contratación. Acción de nulidad de la cláusula de gastos de un préstamo hipotecario con consumidores y acción de restitución de las cantidades indebidamente abonadas. Dies a quo del cómputo del plazo para la prescripción de la acción restitutoria. Aplicación de la doctrina de la STS (pleno) 857/2024, de 14 de junio (Caixabank).

11.- SENTENCIA 62/2025, DE 13 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7645/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 08/01/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

12.- SENTENCIA 58/2025, DE 13 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5645/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 08/01/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

13.- SENTENCIA 42/2025, DE 9 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6219/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 18/12/2024

Materia: Condiciones generales de la contratación. Acción de nulidad de la cláusula de gastos de un préstamo hipotecario con consumidores y acción de restitución de las cantidades indebidamente abonadas. Dies a quo del cómputo del plazo para la prescripción de la acción restitutoria. Aplicación de la doctrina de la STS (pleno) 857/2024, de 14 de junio. Distribución de gastos hipotecarios (Caixabank).

14.- SENTENCIA 44/2025, DE 9 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1597/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 18/12/2024

Materia: Condiciones generales de la contratación. Acción de nulidad de la cláusula de gastos de un préstamo hipotecario con consumidores y acción de restitución de las cantidades indebidamente abonadas. Dies a quo del cómputo del plazo para la prescripción de la acción restitutoria. Aplicación de la doctrina de la STS (pleno) 857/2024, de 14 de junio (Caixabank).

15.- SENTENCIA 45/2025, DE 9 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1701/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 18/12/2024

Materia: Condiciones generales de la contratación. Acción de nulidad de la cláusula de gastos de un préstamo hipotecario con consumidores y acción de restitución de las cantidades indebidamente abonadas. Dies a quo del cómputo del plazo para la prescripción de la acción restitutoria. Aplicación de la doctrina de la STS (pleno) 857/2024, de 14 de junio. Gastos de tasación (Caixabank).

16.- SENTENCIA 60/2025, DE 13 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6679/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 08/01/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

Enero 2025.